



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Ibagué, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	730013105006-2020-00258-00
Accionante(s):	HERIBERTO GONZALES TEHERAN
Accionado(a):	EL DIRECTOR NACIONAL DEL EMPLEO Y EMPRENDIMIENTO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Providencia:	Sentencia de primera instancia
Asunto:	Derecho de petición - niega por no vulneración.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por HERIBERTO GONZALES TEHERAN identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.173.428 contra el DIRECTOR NACIONAL DE EMPLEO Y EMPRENDIMIENTO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.

ANTECEDENTES

HERIBERTO GONZALES TEHERAN promovió acción de tutela con el propósito que le sea amparado el derecho fundamental de petición, y en consecuencia el accionado de respuesta a la solicitud presentada el día 3 de noviembre.

Como sustento fáctico de la acción, expuso que entre varias personas crearon una empresa asociativa conforme a la Ley 10 de 1991, cumpliendo los primeros requerimientos para su conformación; que requiere que el Director de Empleo y Emprendimiento del Servicio Nacional de Aprendizaje - Sena, gestione reunión con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para acceder a la prestación de sus servicios como empresa asociativa de trabajo; que elevó petición con tal propósito, sin embargo, a la fecha no han recibido respuesta.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 30 de noviembre del año en curso, se admitió la acción de tutela concediéndole al accionado un término de 48 horas para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

El Doctor Hernan Fuentes en calidad de Director de Empleo y Trabajo Sena, al dar respuesta al amparo constitucional informó que el accionante los días 12, 22 y 23 de noviembre del año en curso radicó 3 peticiones a las cuales fue remitida respuesta al correo electrónico por parte del módulo de atención al ciudadano, razón por la cual solicitó denegar el amparo constitucional por carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si se debe amparar el derecho fundamental de petición del actor.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 587 de 2006 como: “determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues *permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan*”.

En la misma providencia la Alta Corporación señaló los componentes elementales del derecho de petición, a saber, la pronta respuesta a las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario².

Y frente a la suficiencia en esa misma providencia señaló:

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo

¹ Es pertinente resaltar que éste no es el único objeto del derecho de petición. En efecto, según la normatividad que regula este derecho (artículos 5 y 6 del C.C.A.) la peticiones pueden ser en interés general, particular, también pueden conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc.

² Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

³ Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003

⁴ Sentencia T-220 de 1994

pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵.

Aunado a lo anterior, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*. Así mismo, la resolución de la solicitud no se agota con la simple respuesta, sino que esta efectivamente debe ponerse en conocimiento del solicitante.⁶

Finalmente, es de advertir que el Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver las peticiones presentadas durante el estado de emergencia así: por regla general 30 días; si son de petición de documentos e información 20 días y por ultimo las consultas en relación a la materia a su cargo 35 días. Sin embargo, el parágrafo del art. 5º previó que dicha ampliación no aplicaba a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

De las solicitudes ante el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena.

El art 22 de la Ley 1755 del 2015 facultó a las entidades para que regulen el trámite interno de las peticiones y quejas que les correspondan resolver, con la finalidad de garantizar el buen funcionamiento de los servicios que tengan a su cargo.

Por lo anterior, el SENA expidió la resolución 0359 de 2016 *“Por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones, que se formulen ante el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) a Nivel Nacional conforme con la estructura y organización contenida en el Decreto número 0249 del 28 de enero de 2004 y las normas que lo modifiquen y adicionen”*.

De igual forma, el artículo 8 determinó que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su radicación de conformidad con el art. 14 de la Ley 1755 de 2015, sin perjuicio de los términos especiales contemplados en la ley.

CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen la accionante pretende que el Director de Nacional del Empleo y Emprendimiento del Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena de respuesta a la petición presentada el 3 de noviembre del año en curso, a través de la cual se solicitó gestión de reunión con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para acceder a la prestación de sus servicios como empresa asociativa de trabajo.

En el presente asunto está acreditado que, el accionante radicó 3 solicitudes los días 12, 22 y 23 de noviembre del año en curso con la finalidad que el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA gestionara reunión con el ICBF, la Secretaria Encargada del Bienestar de los niños en la ciudad de Girardot y las cajas de compensación familiar, a través de la cual se logre el acceso a la prestación de los servicios.

De igual forma se tiene por demostrado que el SENA emitió respuesta al peticionario a las 3 solicitudes con radicado de salida núm. 92020051452, 92020054976 y 92020055220 informándole que conforme a la normatividad vigente la Agencia Pública de Empleo del Sena en la actualidad desarrolla únicamente funciones de intermediación laboral entre el buscador de empleo y las empresas que buscan talento, Que por lo anterior, compartió algunos contactos de utilidad al accionante y se dio traslado de la respuesta a la regional correspondiente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Así mismo, enfatizó que la Agencia Pública de Empleo del Sena, no es competente para

⁵ Sentencia T-669 de 2003

⁶ Sentencia T 149-2013 de la Corte Constitucional.

exigir a las empresas privadas o entidades públicas, para que contraten con personas naturales, jurídicas o empresas asociativas de trabajo.

Ahora bien, los 15 días para dar respuesta a la primera petición elevada por el actor, que data del 12 de noviembre, vencen el día de hoy 4 de diciembre de 2020, lo que implica que a la fecha de presentación de la acción de tutela -30 de noviembre-, no existía vulneración al derecho fundamental de petición. Además, respecto de las restantes solicitudes, que fueron formuladas el 22 y 23 de noviembre, tampoco ha vencido el término que tiene el accionado para dar respuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se evidencia vulneración al derecho de petición del accionante, razón por la cual se denegará el amparo invocado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la petición constitucional elevada por el señor HERIBERTO GONZALES TEHERAN identificado con la cédula de ciudadanía N°8.173.428, conforme lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto. 2591/1991).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE IBAGUE-TOLIMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb0e09485fae546aa00f0360a25dfc502375498017f5e4a39e22d703865306a**
Documento generado en 04/12/2020 09:43:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>